

PRIVILEGIO
Y
ORDENANZAS
DE LA
CIUDAD DE
PAMPLONA

SACRA MAGESTAD.

EL FISCAL DE V. MAG. dice: Que como es notorio à esta Ciudad de Pamplona, y sus propios, y rentas están muy empeñados, y demás de algunas necesidades, y cosas forzosas, que de algunos años à esta parte se deben de haver ofrecido, una de las razones por donde se harán algunos gastos, que no son tan forzosos, y se podrian escusar, estando como està la dicha Ciudad tan empeñada; es entender algunos Regidores, que en virtud del Privilegio de la Union, y de su Capitulo trece, pueden gastar parte de las

las rentas de los años venideros, em-
peñandolas, y buscando dineros pres-
tados, para que se paguen en los
años, que huviere otros Regido-
res; y como no se tiene à mano el
dicho Privilegio, y así no se pue-
de tener entera noticia de èl, con
esta buena fee algunos vecinos de es-
ta dicha Ciudad prestan, y han pres-
tado cantidades de maravedises, y
despues tienen pleyto sobre su co-
branza, y esta cortesía, y volun-
tad de los Regidores venideros, en que
se paguen las dichas cantidades, à
obligar à los que hacen semejantes
emprestitos, á que prueben los efec-
tos en que se convirtieron. Y así,
para que haya buen gobierno, y
cesen los dichos inconvenientes, y
otros

otros, y todos los vecinos de esta Ciudad puedan tener noticia del dicho Privilegio, como cosa comun: A V. Mag, suplica, mande, que èste se imprima, para que ande de molde, mandando, que en la dicha Imprenta se haga como el original, que tiene el Regimiento de esta dicha Ciudad, para cuyo efecto lo exhiva, y presente en vuestro Consejo; y en defecto de esto, se haga la emprenta del traslado, que de èl està haciendo fee en el dicho vuestro Consejo; y que para que vaya con mas justificacion, proceda notificacion al dicho Regimiento, y testimonio de ella, y de este pedimento, sobre que pide justicia: y para ello, &c. El Lic. D. Diego Daza.

DE-

DECRETO.

Que se imprima el que està en el Consejo haciendo fee, citada la parte de Alcalde, y Regidores de esta Ciudad, para que se hallen á ver si concuerda con su original: y se remita al Licenciado Elizondo, Relator del Real Consejo. Y se impriman doscientos cuerpos á costa de la dicha Ciudad, á la qual para el dicho efecto se le den los ciento y cinquenta, y los cinquenta se traygan á Consejo.

A U T O.

LO qual proveyò, y mandò el Consejo Real, en Pamplona,

na , en Consejo en el Acuerdo, Martes á diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y diez y ocho, y hacer Auto de ello à mi , presentes los Señores Don Gil de Albornòz , Regente , y Licenciados Rada , Eusa , Feloaga , Bayona , Morales , y Zevallos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario. Por traslado Martin de Alcoz , Secretario.

DOy fee , y testimonio yo el Secretario infrascripto, que la Peticion , Decreto , y Auto proveído por el Real Consejo , retroescritos , se notificò al Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Pamplo- na , y à la mayor parte de los Regidores de ella , que fueron hasta ocho , y à los dos Regidores res-
tan-

tantes se dejó de notificar , por no
estár en esta Ciudad , como todo
ello consta , y parece por las dichas
notificaciones , y testimonio , que
quedan en mi poder , à que remito.
En cuya certificacion firmè en Pam-
plona à veinte y uno de Diciem-
bre de mil y feiscientos y diez y
ocho años. *Martin de Alcoz Secretario.*



PRI-



PRIVILEGIO

DE LA UNION

DE LA MUY NOBLE, Y LEAL

*Ciudad de Pamplona, Cabeza del
Reyno de Navarra.*



ARLOS Por la Gracia de
Dios, Rey de Navarra,
Duque de Nemouz: A
todos los presentes, &
advenir, que las presentes letras ve-
rán,

ràn, & oyràn, salud: Facemos saber, que por los Alcaldes, Jurados, & Universidades del Burgo de Sant Cernin, Poblacion de Sant Nicolàs, & Navarrería de nuestra muy Noble Ciudad de Pamplona, nos ha seydo significado, & dado a entender, que en los tiempos pasados por ellos ser de tres Jurisdicciones tres Alcaldes, & tres Jurerías, se han seguido entre ellos muchos debates, divisiones, discordias, escandalos, homicidios, & feridas: Por las quales por diversas vegadas, la dicha nuestra muy Noble Ciudad, ha cuidado ser perescida, & destruíta totalment, & postremerament en la zaguera entrada, que Nos, & nuestro muy caro, & muy amado
Nie-

Nieto Don Carlos, Princep de Viana, & Seynnor de Peralta, de Coreilla, & de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy Noble Ciudat ent mes de Julio este aino present, instingat el enemigo del humanal linage, cuidaron contescer entre las dichas Universidades, grandes notas, escandalos, & males, donde se hobieran seguido muchas muertes, & grant destruction á nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, sino por los remedios, que por Dios, & Nos fueron puestas, pidiendonos por merce, que attendido, que los males, & daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos, por fer en nuestra dicha muy noble Ciudat, tres Juridisciones distinc-

tinctas , & separadas : & que en nuestra dicha postremera entrada por essa mesma causa , la dicha nuestra muy noble Ciudad , ha feydo en peligro. Et que Nos por evitar tanto mal , & escandalo , como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos los Procuradores de las dichas tres Jurisdicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar , en manera, que las dichas tres Jurisdicciones , & las rentas , & trinos de aqueillas obiesesen à fer unidas perpetualment, & indivisiblement , & otra ment en todas las cosas tocantes al bien & pacifico estado de las dichas tres Universidades quisiesemos provenir en tal manera , queillos , & los des-

cen-

cencientes deillos podieffen venir en paz , tranquilidad , & concordia perpetua , & non ovieffen aver entre eillos causa , ni ocasion de donat , ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres Universidades , del Burgo , Poblacion , & Navarrería de Nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , atendido que aqueilla es fondada en Dios , paz , justicia , & razon , en quanto quieren evitar escandalos , & males , & aplicarse à verda de paz , & concordia , & queriendoles procurar aqueilla , en quanto buenament podemos atendido. Otro sì , que la concordia de entre eillos , reputamos ser nuestra propia , & así bien considerando,
-ib-
que

que Dios no puede ser bien servido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridad, & concordia. Et por esto Nos, de toda nuestra affeccion, & voluntad, queriendo, & deseando procurar aqueillas à las dichas tres Jurisdicciones del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, & à todos nuestros subditos, & naturales en quanto podiéssimos buenament. Et oviendo consideracion á solo Dios, de qui producen todos los bienes, ó vida nuestra, deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Consejo, & así bien hablado, & devatido largament, el fecho de la

di-

dicha Union en semple , con las dependencias , emergencias , & cosas tocantes aqueillas , con los Procuradores de las dichas tres Universidades , & Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , son à saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Universitat del Burgo , Joan de Zalva , Salvador de Roncesvalles , & Martin de Lombièn Ciudadanos , vezinos , è Procuradores de la dicha Universitat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra muy noble Ciudad de Pamplona : Johan Datondo Alcalde de la dicha Poblacion , Domingo Dorbayz , Johan Palmer , & Martin Miguel de

16 *Privilegio, y Ordenanzas*
de Eczaburu, Ciudadanos, vezi-
nos, & Procuradores de la dicha
Universidad de la dicha Poblacion
de Sant Nicolàs de nuestra dicha
muy noble Ciudat de Pamplona:
& Maestre Simon de la Claveria
Alcalde de la dicha Navarrería de
nuestra dicha muy noble Ciudat
de Pamplona. Martin de Murillo,
Arnalt Dezquaroz, & Arnalt de
Larramendi, Ciudadanos vezinos,
è Procuradores, mostraron, è pre-
sentaron en nuestra presència sus
procuraciones de las dichas tres Uni-
versidades, las quales fueron dadas
por Nos en nuestro gran Consejo
por buenas, & suficientes, seilla-
das en pendient de los seillos de las
tres Universidades, è signadas por
ma-

manos de Notarios publicos , & aquellas por fer mejor guardadas è conservadas , las avemos fecho poner en nuestra Cambra de Comp-
tos , & ensemble con todos los dichos Procuradores de las dichas tres Universidades , & de avis , & concordia deillos avemos procedido en nombre de la Santa Trinidat , en qui son tres Personas , & un Dios. Al fecha de la dicha union , paz, è concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Universidades, en la forma , y manera que se sigue.



R

CA.



CAPITULO I.

Rubrica, como es una la Ciudad, & como las rentas, & terminos de la dicha Ciudad, se deben poner por escripto en un libro comun.

PRimeramente de consentimiento, & otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Universidades, del Burgo, Poblacion, & Navarrería, de nuestra muy noble Ciudad de Pamploña, avemos querido, é ordenado, que-

queremos , & ordenamos por las presentes de nuestra authoritat , é Poderio Real , que las dichas tres Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarrería de nuestra dicha muy Noble Ciudad de Pamplona , de el dia de oy en adelant , á perpetuo sean , & hayan á ser de una mesma Universitat , un Cuerpo , & un Consejo , & una Comunidat indivisible , & todas las rentas , é terminos de las dichas tres Jurisdicciones , hayan á ser comunes de la dicha Comunidat , fecha de las dichas tres Jurisdicciones , & regidas , & gobernadas perpetualment , por los Oficiales , que serán deputados , é ordenados por la dicha Universitat , unida , é formada de las dichas

20 *Privilegio, y Ordenanzas*
tres Jurisdicciones, & dentro en el
termino de tres meses contaderos,
empues la data de este present con-
tracto, è Privilegio nuestro, el Al-
calde, è Jurados qui seràn de la
dicha Universidat unida, & los di-
chos Procuradores, sean tenidos de
manifestar, é declarar sobre su ju-
ra, con carta publica, & facerlas
escribir en un libro comun, que se-
rà de la dicha Universidat unida, todas,
è qualesquiere rentas de dineros, & de
otras cosas, que cada una de las di-
chas tres Universidades havian an-
tes de esta presente union, & aquei-
llas traygan à la dicha Comunidat,
como dicho es : & asibien dentro
en el dicho termino sean teni-
dos de escribir, & escriban en
el

el dicho libro comun , bien , & fiel-
ment en manera de carta publica,
todos , & qualesquiere terminos , &
territorios , que las dichas tres Uni-
versidades del Burgo , Poblacion , &
Navarrería de nuestra dicha muy no-
ble Ciudad de Pamplona , havian,
& possedian antes de esta presente
Union en manera que parezca siem-
pre cada una de las dichas tres ju-
risdicciones , què terminos , é terri-
torios havian ante la dicha Union.



CAPITULO II.

*Como deben ser diez Jurados , é como se
debe facer la eleccion , é nombra-
cion de los Jurados.*

OTrosi , con otorgamiento de
todos los dichos Procurado-
res

res havemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia de oy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres Jurisdicciones, unidas en semble como dicho es, hayan à haver en cada un ayno á perpetuo diez Jurados de los mas suficientes, de los quales, cinco han à perpetuo de los havitantes, é moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, et los tres de los havitantes, é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, & los dos de los vecinos, è havitantes de la dicha Navarrería, de nuestra dicha muy Noble Ciudad de Pamplona : los quales dichos cinco Jurados del dicho Burgo, & los dichos tres Jurados de la dicha Po-

Poblacion , & los dichos dos Jurados de la dicha Navarrería, han nombrados , et esleydos como dicho es, cada ayno à perpetuo , por los dichos diez Jurados , que saldrán su ayno cumplido : Et la dicha nominacion , et esleycion de todos los dichos Jurados , haya á fer fecha por los dichos diez Jurados , en la forma, et manera sobredicha en cada un ayno à perpetuo , en el Domingo ante , et mas cercano del día, et fiesta de Santa Maria de Septiembre , et todos los dichos diez Jurados , que saldrán su ayno cumplido, serán tenidos de jurar en cada un ayno á perpetuo sobre la Cruz, et los Santos Evangelios , por eillos, et cada uno de eillos manualmente toca-

ca-

cados, ante que fagan la dicha esleycion de los dichos diez Jurados del figuient ayño, que eillos todo odio, favor, et amor puestas atrás esleyer han por Jurados ad aquellos, que segunt Dios, et sus conciencias entenderàn, que cumplira al buen Regimiento de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida como dicho es. Et que los dichos diez Jurados, que feràn esleytos para el ayño figuient, feràn tenidos de facer semblant jura de la sobredicha, et que bien, et lealment regiràn el Pueblo, rentas, et bienes, et la cosa publica de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, et con aquellos en semble, jurarán todas las otras cosas, que han usado de jurar

rar , non repugnantes á esta present Union , et ultra todo esto , jurarán por la forma , que dicho es , que observaràn , tendràn , et cumpliràn todas , et cada una de las cosas en esta present carta de Union , et Privilegio contenidas , et no veràn en contra , directa , ni indirectament en tiempo alguno , en alguna manera , so las penas de jufo en esta present carta de Union contenidas : Et en quanto en eillos fuere , faràn observar , tener , & cumplir á los havitantes , et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad , todas las dichas cosas en esta presente carta de Union contenidas.

CA-



CAPITULO III.

*Do le fará la casa de la Jureria, & do
será á la compaña de los Jurados.*

OTrosí , de otorgamiento , et
consentimiento de todos los
dichos Procuradores, havemos
ordenado , et mandado , ordenamos,
è mandamos por las presentes, que los
dichos Jurados de la dicha Universi-
dat de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat de Pamplona , unida como dicho
es , ayan aver à perpetuo una casa,
è una Jureria , do se ayan á Con-
gregar , por los aferes , é negocios
de

de nuestra dicha muy noble Ciudad , et ayan á fazer lo mas antes que pudieren la dicha casa de Jureria en el fosado , que es ante la torr , clamada la galea enta la part de la Navareria , dexando entre la dicha torr , & la dicha casa , camino suficiente para pasar , segun està el dia de oy , ò á otra part do bien visto lis serà , & en la dicha casa se plegarán los dichos diez Jurados , & Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudad de juso escrito , tendrá ailli su audiencia , & metran en la torr de la galea , ò á otra part do à eillos plazdra , una campana , al toco de la qual , se plegarán los dichos Jurados , & la Universitat de nuestra dicha muy noble

ble Ciudad vnida , quando menester serà : & ata tanto que la dicha casa de Jureria sea fecha , los dichos Jurados podràn fazer su dicha Congregacion , & plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin . & si mas quisieren , en la casa de la Jureria , de los dichos Burgo , é Poblacion.



CAPITULO IV.

Como se deben sentar los Jurados , en la Jureria , & los que una vezgada avrán seydo Jurados , ata que tiempo non deben ser esleitos otra vezgada

OTrosi , de consentimiento , & voluntad de los dichos Pro-

Procuradores , por tirar toda manera de debat entre los dichos Jurados, vivemos querido , è ordenado, querenos , & ordenamos por las presentes , que en la dicha Jureria los dichos Jurados , se ayan asentar daqui adelant à perpetuo , en la forma, è manera que se sigue.

Primo , que en la dicha Jureria aya dos feitos de cara á cara, & que el Cap de banc del dicho Burgo , se aya asentar mas alto , en el setio de la mano derecha , & de cara aqueil , se aya asentar al Cap de banc de la dicha Navarria , & de la otra part se aya asentar uno de los Jurados del dicho Burgo , & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo , se aya asen-

asentar empues el Cap de banc de la dicha Navarrería, unos de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part, á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar, empues el Jurado del dicho Burgo, uno de los Jurados de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho Cap de banc del dho. Burgo, se aya asentar, un otro de la dicha Poblacion & de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un Jurado del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar uno de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los Ju-
ra-

rados de la dicha Navarrería , & en cada ayno á perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo , en vez , & nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudad , unida como dicho es, aya á gozar de las preheminencias, et prerrogativas que los Cap de Marques del dicho Burgo han usado , è gozado en los tiempos pasados , et en ausencia del dicho Cde de banc del dicho Burgo , el Cap de banc de la dicha Poblacion , et en ausencia de los dichos dos Cap de banques , el Cap de banc de la dicha Navarrería , aviendo las dichas preheminencias , como dicho es, et los qui abran estado Jurados en un ayno de nuestra dicha muy noble Ciudad , unida como dicho es , non po-

32 *Privilegio , y Ordenanzas*
podrán , ni debrán ser esleitos otra
vez à ser Jurados de nuestra dicha
muy noble Ciudat , ata el tercero
ayno empues , que avrán com-
plido el ayno de su dicha Ju-
reria , en manera que cesen
de ser Jurados por
el termino de dos
aynos.



CAPITULO V.

*Gomo , é por quales personas se deve
levar el Palio por
la Ciudat.*

OTrosi , con otorgamiento,
et consentimiento de los dic-
hos Procuradores , avemos
querido , et ordenado , queremos,
&

et ordenamos por las presentes, que
daqui adelant á perpetuo, cada
que por los dichos Jurados de nues-
tra dicha nuestra muy noble Ciu-
dat fuere acordado, que por algun
otro, ò otros qualesquiera que sean,
ayan á levar Palio por nuestra di-
cha muy noble Ciudad, que el pri-
mero baston de la mano drecha
del dicho Palio, aya á levar el Alcalde
de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat, que de juso, en el Capitol proximo
serà nombrado, & el primero baston,
es à saber de la mano siniestra, aya
à levar el Cap de banc del dicho
Burgo, & el segundo baston de la
mano derecha, haya à levar el Cap
de banc de la dicha Poblacion, y
el segundo baston de la dicha mano si-
nief-

34 *Privilegio , y Ordenanzas*
niestra , haya à levar el Cap de banc
de la dicha Navarrería , & el ter-
cero baston de la dicha mano dies-
tra haya á levar uno de los otros
Jurados del dicho Burgo; & el tercero
baston de la dicha mano siniestra, aya
à levar uno de los Jurados de la dicha
Poblacion , & si mas bastones
obiere, que les repartan por
la forma sobredicha.



CAPITULO VI.

*Qué Alcalde deben aver, & en que dia se
deben esleyer el Alcalde, é los Conseylleros
& quales son Alcaldes, & Jurados
encomienzo.*

OTrosì, de otorgamiento, & con-
sentimiento de los dichos Pro-
curadores: Nos como Rey, &
como

como Seynor , de nuestra autoritat Real , & por el bien de paz , & concordia de nuestra dicha muy noble Ciudad unida : Avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelante , à perpetuo, toda la Univerfidat , & Consejo , & Comunidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es ayan à aver un Alcalde aynal, que les hayan á oyer , & jurgar sus pleytos, & debates , segunt sus fueros , usos, é costumbres , & los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio , & los Conseilleros de nuestra dicha muy noble Ciudad , ferán nombrados por los dichos diez Jurados cada ayno, en el primero Domingo empues la

dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre: Et el dicho Alcalde ha en un ayno de los vecinos, è havitantes del dicho Burgo, & en el otro ayno seguiet de los vecinos, è havitantes de la dicha Poblacion, & en el otro ayno seguiet, de los vecinos, et havitantes de la dicha Navarrería, et así cada ayno à perpetuo, continuando de ayuno en ayuno, et en cada vacacion de Alcalde los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, esleyrán tres hombres buenos de aquellos de cuya part debia ser el dicho Alcalde, et aquellos embraran en nuestra prefencia, ó de nuestros suceffores. Por tal, que el uno de
-ib
aquei-

aqueillos , es á saber , el qui mas
suficient nos semblare , podamos , et
puedan instituir por Alcalde aynnal
de nuestra dicha muy noble Ciudad
de Pamplona , unido como dicho
es : et el dicho Alcalde , daqui ade-
lant cada aynno à perpetuo , cada
que viniere à la plega , et Jureria
de los dichos Jurados , se haya as-
sentar en la dicha Jureria , et do quia-
re que se plegaren mas alto del Cap
de banc del dicho Burgo , et de los
otros Cap de banques , ó en un ban-
co , que será fecho en la dicha Ju-
reria para el dicho Alcalde , al tra-
vès , mas alto , que los dichos Cap
de banques , que han fechos para
el sentamiento de los dichos Jura-
dos , et Conseilleros. Et para este
pre-

present aynno, comenzadero al dia de oy data de las presentes, á presentacion de los Jurados que harán ante de esta presente union. Nos havemos instituido por Alcalde ay-nnal de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, à Maestre Simon de Claveria, Bachaler en decretos, vecino de nuestra dicha muy noble Ciudad : el qual durant el dicho aynno usará del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, unida como dicho es : et as-sibien los dichos Jurados antiguos, han nombrado por Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de este aynno present, son á saber para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin

tin Crozat, Johan de Zalva, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier, havitantes de dicho Burgo: & por la Poblacion Domingo Dobayz, Juan Palmer, & Martin Miguel de Eczaburu, havitantes de la dicha Poblacion; por la dicha Navarrería Martin de Moriello, & Arnalt Dezquaroz, havitantes de la dicha Navarrería.

CAPITULO VII.

Quales son los Notarios qui deven escribir ante el Alcalde, & ante los Jurados, & empues de cada uno deillos, como deven ser creados otros Notarios.

OTrosí, de otorgamiento, & consentimiento de todos los di-

dichos Procuradores , Nos de nuestra autoritat Real havemos ordenado , & ordenamos por las presentes, que el dicho Alcalde , & qualesquiera otros Alcaldes , qui serán en adelante, hayan à tomar por Notarios, que usarán por ante eillos , & cada uno deillos , son á saber , á Martin de Lombier , á Guillemot de Ochagayvia , & á Martin Ibañes de Agüerr, & los dichos Notarios , non puedan ser mudados , sin non por muert , ò por delectos , que cometieffen, por los quales debieffen ser privados, & quando vacaren por muert , ò otra ment , que el Alcalde que será por tiempo de nuestra dicha muy Noble Ciudad, pueda poner en lugar de aqueil ò de aqueillos donde averan sido los
de-

defunctos , ò privados. Es à saber, del Burgo , ó de la Poblacion , ó de la Navarrería , Notarios perpetuos , que usen ante eill , & los otros Alcaldes qui feren empues, conseillo , & voluntat de los dichos diez Jurados : & los dichos diez Jurados ayan à tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Jurería, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad: es á saber , à García de Senosiayn , Notario , el quòal no podrá ser mudado , si non por muert, ò por delitos que cometiesen , por los quales deviese ser privado , et en adelante , vacando la dicha Notaria , pueden tomar , ò poner los dichos diez Jurados qui son á present

42 Privilegio , y Ordenanzas
sent , ó serán por tiempo , Notario
perpetuo , tal qual á eillos bien
visto sera.



CAPITULO VIII.

*Quien es en esto comienzo Thesorero de
la Ciudad, & como devrá ser en adelant,
& como se devrá fazer la casa
de la Iureria.*

OTrosi , de consentimiento , &
otorgamiento de los dichos
Procuradores : Nos por nuestra auc-
toridad Real avemos querido , & or-
denado , queremos , & ordenamos
por las presentes , que del dia oy
da.

data deste aynno present Privilegio en adelant à perpetuo , el Confeillo, & Univerfidat de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona unida como dicho es , aya aver un Theforero , ò Bolsero aynnal , vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad , el qual serà esleito por los dichos Jurados nuevos en cada un aynno , en el dia del Domingo empues la dicha fiesta de Santa Maria de Septiembre , & el dicho Theforero , ò Bolsero , aya á ser en un aynno del dicho Burgo de Sant Cernin , otro de la Poblacion de Sant Nicolàs , & en otro aynno de la dicha Navarra. En tal manera , que si el Alcalde fuere del Burgo , en aqueil aynno el dicho Theforero , ò Bolsero

44 *Privilegio, y Ordenanzas*

ro, aya à fer de la Poblacion, & en el aynno que el Alcalde ferà de la Poblacion, el dicho Theforero aya á fer de la dicha Navarrería, & en el aynno que el Alcalde ferà de la Navarrería, que el dicho Theforero, ó Bolsero, aya á fer del dicho Burgo. Et afsi à cabo de los dichos tres aynnos, reiterando, ferà esleyto el dicho Theforero, ó Bolsero, en cada un aynno à perpetuo, por la forma sobredicha, & el dicho Theforero, ó Bolsero, avrá carga de mandar, cobrar, recebir, & distribuir, à ordenanza de los dichos Jurados, cada aynno à perpetuo todas & qualesquiere rentas revenidas, & esdevenimientos de dineros, & de qualesquiere otras cosas pertene-

cien-

cientes à nuestra dicha noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, el qual dicho Thesorero empues que ferà finado su aynno, serà tenido de render à los Jurados del dicho aynno, en que eill avrá feydo Thesorero, bueno, leal, & verdadero compto de la recepta, & expensa que avrá fecho en su dicho aynno: Et si por fin de compto deviere algunos dineros, rendrà, & deliverará aqueillos al Thesorero nuevo, el qual serà tenido de facer recepta de aqueillos: Et asì el dicho Thesorero serà tenido de comptar, & pagar cada aynno à perpetuo, segunt bien visto serà à los dichos Jurados, & los dichos Jurados ordenarán que salario devrà aver el
di-

dicho Thesorero cada aynno por su trabajo , & por dar execucion , & buen comienzo al fecho de la dicha Thesoreria , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores en nuestra presencia , los dichos diez Jurados nuevos han esleyto , & nombrado por Thesorero de toda nuestra dicha muy noble Ciudad , para el termino de un aynno , es á saber, à Domingo de Belzunce, vezino del dicho Burgo , el quoral fará el dicho officio en el primero aynno , comenzando el dia de oy data deste present Privilegio , & por razon , que avemos concordado , como dicho es con los dichos Procuradores , que la dicha Thesoreria aya á fer en un aynno de los del dicho Bur.

Burgo, y en otro de los de la Poblacion, & en otro de los dichos de la Navarrería, & avemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudad unida, sacadas las expensas neceffarias, à ordenanza de los dichos diez Jurados, en el aynno que el Theforero ferà del dicho Burgo, se ayan à expender, & distribuir en la fortificacion del dicho Burgo, & en el aynno que ferà de la dicha Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion, & en el aynno que el dicho Theforero ferà de la dicha Navarrería, en la fortificacion de la dicha Navarrería. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores, avemos acordado, que en este aynno present,

CO-

comenzadero al dia de oy data de las presentes por el dicho Domingo de Belzunce, Theforero sobredicho, se ayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida como dicho es para convertir en el dicho aynno en la fabrica de la casa de la dicha Jureria, la suma de septecientas libras Carlines pretos, & el segundo aynno seguiant, se ayan à tomar de la dicha renta comun por el dicho Theforero, que será de la dicha Poblacion para convertir, & fazer la dicha casa de la Jureria otras septecientas libras, y en el aynno que será el dicho Theforero de la dicha Navarrería, sean por èl tomadas para distribuir en la fabrica de la dicha casa de la Jurería

ria otras septicientas libras , montaràn todos los dineros que tomaràn los dichos tres Theforeros , para convertir en la dicha casa de Jureria, dos mill cent libras. La quoral suma en los dichos tres aynnos los dichos tres Theforeros , cada uno en su aynno su dicha porcion expendran bien , & fielment en la fabrica de la dicha casa de la dicha Jureria , & dailli adelant se expendràn cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat , unida como dicho es, en la forma , & manera que por Nos de fuso ordenada. Et lo que sobrarà en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat , unida como dicho es , ultra las dichas sep-

D

te-

tecientas libras , los dichos tres Theforeros , cada uno en su aynno , à ordenanza de los dichos Jurados expendrán en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad. Es à saber , quoando el Theforero será del Burgo , en la fortificacion del Burgo , & quoando será de la Poblacion , en la fortificacion de la dicha Poblacion , & quoando será de la Navarrería , en la fortificacion de la dicha Navarrería , por igual summa.



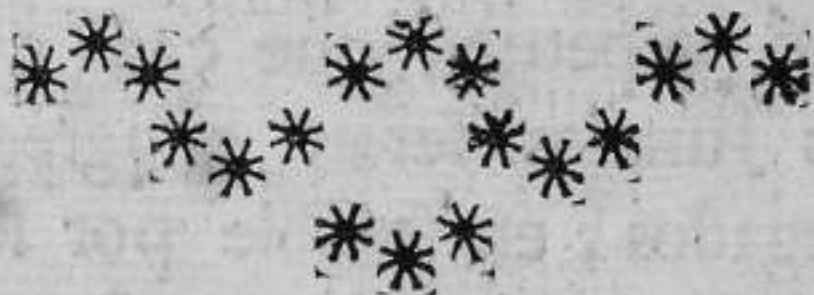


CAPITULO IX.

Como debe valer la opinion de los Jurados , quando serán de dos opiniones, tantos de la una como de la otra.

OTrosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos ordenado , ordenamos , & mandamos por las presentes á perpetuo , que cada que los dichos Jurados serán congregados, & plegados , en semble por los actos , & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad , fueffen de di-
D2 ver-

versas opiniones , que aqueilla opinion en que concordaràn la mayor partida deillo, sea observada, & cumplida : Et si los dichos Jurados fuesen repartidos en diversas opiniones, son á saber , tanto de la una part, como de la otra , que en el dicho caso clamado entre eillos el dicho Alcalde , notificandole las dichas opiniones , á aqueilla opinion , en la quoad concordare el dicho Alcalde prevalezca, & sea observada, & complida.





CAPITULO X.

*Quien es , en este comienzo Justicia , &
como devrá ser en adelant.*

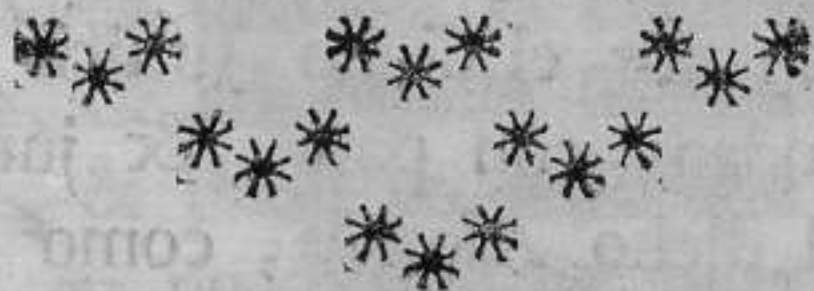
OTrosi , de consentimiento , & otorgamiento de los dichos Procuradores , Nos avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes , que en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , unida como dicho es, aya á ser un Justicia perpetuo vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad, el qual será nombrado , & puesto por Nos , & aya á executar las senten-

54 *Privilegio , y Ordenanzas*

tencias pronunciadas por el dicho Alcalde , & por los dichos Jurados, como ata aqui los Almirantes , & Prevostes de nuestra dicha muy noble Ciudat avian usado de facer, ata esta prefent Union , & paz perpetua : El qual dicho Justicia , avrá en carga de prender , & guardar en nuestra prision , todos los malechores , & criminosos, que se faillaràn en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona , & en sus corseras , & asibien avrà los carcellages de los qui ferán presos , & calumnias foreras , de ata fixanta sueldos inclusive , & dailli en jusso que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona , unida como dicho es , las quoales ferán deman-
da-

dadas por el dicho Justicia , con
partante el dicho Alcalde , & por
él serán jurgados , reservando á nues-
tro Procurador , Fiscal , & nues-
tros suceßores qui á present es , &
por tiempo será. Que si el deman-
dar , haber , & cobrar las dichas
calumnias foreras prevenian en eil
por algun tiempo , que en su de-
recho , & possession de las dichas
calumnias foreras , & en todas las
otras cosas que li pertenescen , non
li venga por esto perjuicio alguno,
salvo que las dichas calumnias fore-
ras que por el dicho Justicia serán
demandadas con part , & jurgadas
por el dicho Alcalde , como dicho
es. Las quales , ni alguna deillas non
podrán ser mas demandadas por el
di-

dicho nuestro Procurador , ni de
nuestros dichos suceffores : & à pre-
sent por nuestra auctoritat Real,
Nos avemos nombrado , & puesto
por Justicia de nuestra dicha muy
noble Ciudat de Pamplona , unida
como dicho es , à nuestro bien ama-
do Escudero , Leonel de Garro , ve-
zino de nuestra dicha muy noble
Ciudat , al qual por las presentes da-
mos poder de usar del dicho
oficio de Justicia , su vida
durant.





CAPITULO XI.

*Como los unos de los Privilegios de los otros
se puedan gozar.*

OTrosi , que Nos considerando,
que los avitantes , & mora-
dores del dicho Burgo de Sant-Cer-
nin , de nuestra dicha muy noble
Ciudad de Pamplona , han algunos
Privilegios por sí , por los quales,
ni partida deillos non han gozado
ata aqui los avitantes , & morado-
res de la dicha Poblacion de Sant
Nicholás de nuestra dicha muy no-
ble Ciudad , ni los avitantes , & mo-
ra-

radores de la dicha Navarrería. Et por tal que la dicha Union sea mas firme, & valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia, & auctoritat Real, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del día de oy data deste nuestro present Privilegio en adelante, á perpetuo todos los dichos avitantes, & moradores de los dichos Burgo, Poblacion, & Navarrería unidos, como dicho es, ayan á gozar, los unos de los Privilegios de los otros, & que todos los dichos Privilegios sean, & se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes, como por los venideros á perpetuo; si & en quanto aquellos á qui fueren otorgados
los

los dichos Privilegios , han usado,
& gozado de aqueillos pacificament,
toda vez que esto se entienda de los
Privilegios , que non son repugnan-
tes , ni contrarios à la dicha Union.



CAPITULO XII.

*Como los unos contra los otros non deben
fazer sortalezas algunas.*

OTrosi , de voluntad , otorga-
miento , & consentimiento de
los dichos Procuradores , avemos
querido , & ordenado , queremos , &
ordenamos por las presentes á perpe-
tuo , que los avitantes , & morado-
res del dicho Burgo de Sant-Cernin,
ni

ni de la dicha Poblacion de Sant
Nicolás , ni los avitantes , & mora-
dores de la Navarrería de nuestra di-
cha muy noble Ciudad de Pamplo-
na , ni las singulares personas de
aqueíllas , non ayan facer , ni fagan,
ni levanten de nuevo fortaleza , ó
fortalezas algunas los unos contra
los otros , & si las facian , que aquei-
llas tales fortaleza , ó fortalezas sean
derrocada , & derrocadas , por la
señoría mayor del Regno , & tor-
nadas al estado que están al día de
oy. Mas que las fortalezas que es-
tán al día de oy , que las manten-
gan , & si cayan , que las reparen,
& las que están caydas , que las pon-
gan en debido estado , segunt solian
ser ante de agora. Et los dichos avi-
tan.

tantes , & moradores de la dicha Poblacion ayan à facer las paredes de sus casas , enta el valladar del dicho Burgo , comenzando en la torr , que claman la Gallea , otro á la paret, travesada de piedra , que se tiene con la torr que clama, Maria delgada , á tan altos. Et en aquella forma , et manera que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada , postremerament , en vuestra Villa de Ol lit , el veynteno dia del mes de Diziembre del aynno mil trecientos et noventa.

CA-



CAPITULO XIII.

*Como se deven expender las rentas de la
Ciudad.*

OTrosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , Nos por el bien, & vtilidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , ave-mos querido , & ordenado , quere-mos , & ordenamos por las presen-tes , que daqui adelant en cada un aynno à perpetuo las rentas , & re-venidas de toda nuestra dha muy no-ble Ciudad de Pamplona, vnida como
di-

dicho es , se ayan á convertir en las expensas necessarias , ò voluntarias de nuestra dicha muy noble Ciudad á disposicion , & ordenanza de los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas , se converta , & se expienda cada aynno en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad , cierta suma de dineros, ultra los dichos tres aynnos , en los quales se deva facer la dicha casa de Jureria , como dicho es , en tal manera , que en el primer aynno los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad acuerden, quanta suma de dineros se podra poner en la dicha fortificacion saca-

ca-

cadass las dichas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudad , & en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobraran , ultra las dichas septeçientas libras que se tomarán para la dicha casa de la dicha Jureria , & ultra las dichas expensas que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Tesorero , & en el segundo aynno en la dicha Poblacion , & en el tercero aynno en la dicha Navarrería , en igual suma , igoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et assi acabada la dicha casa , todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas , todo el demorant sea puesto cada aynno à perpe-

pe

petuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad , & afsi vaya cada aynno la dicha fortificacion à perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez Jurados acordaran : & si concordar non pudieren los dichos Jurados de la dicha fortificacion quando se avrán à fazer , & quanto se avrán à expender , avrán su recurso à Nos , & Nos lis declaremos , ò faremos declarar el dicho dubdo , & afsi continuando de aynno en ayno farán sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudad unida. Et si fornecidas las dichas expensas , & proveydo el dicho fortificamiento sobrare de las dichas rentas , & molumentos de la dicha muy noble

E

Ciu-

Ciudad algunas sumas de dineros, ò de otras cosas , que aqueillas sean puestas en utilitat , & provecho de nuestra dicha muy noble Ciudad , do á los dichos diez Jurados , ò la mayor partida deillos bien visto será.



CAPITULO XIV.

Como los pleitos , & debates , questiones , & demandas dentre los Pueblos se quitan , & remeten.

O Trofi , por tal , que la dicha Union sea de mayor eficacia , efecto , & valor , & aya

á

à ser mas durable á perpetuo. Et los dichos Pueblos , ni singulares de aquellos del Burgo , Poblacion, & Navarrería non ayan causa , ni ocasion de venir , directa , ni indirectamente , publica , ni ocultamente contra la dicha Union , de voluntad , otorgamiento , & consentimiento , & de todos los dichos Procuradores , avemos querido , & ordenando , queremos , & ordenamos por las presentes , que todos , & qualesquiera pleytos , & debates , questiones , & demandas que son ata el dia de oy data de las presentes , entre los dichos Pueblos del Burgo , Poblacion , & Navarrería , junta , ò divisament , de Pueblo , à Pueblo , ó si ay algu-

E 2

nas

nas malencolias, malquerencias, querellas, ò enemistades entre eillos, todos ayan à cessar, & los unos, à los otros ayan à quitar, & remeter, & perdonar aqueillas para siempre, & à jamas, & vivan de aqui adelant á perpetuo á servicio de Dios, en paz, amor, & caridad como buen Pueblo junto, & unido lo deve facer.



CAPITULO XV.

Qué Seillos, & qué pendon deben aver en la dicha Ciudat.

OTrosi, por tirar de entre el dicho Pueblo de nuestra dicha
muy

muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es, toda division, & discordia. Et que la dicha union valga, et tenga à perpetuo. Nos de nuestra autoritat Real, havemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, unido como dicho es, haya à haver un Sieillo grant, et otro menor, para quanto Sieillo, et un pendon de unas mefinas Armas, de las quales el campo ferà de azur, et enmedio avrà un Leon pasant, que ferà d'argent, et havrà la lengua, et huynas de gueulas. Et al derredor del dicho Pendon havrá un renc de nuestras Armas de Navarra, de que
el

el campo ferá de gueulas, et la cadena, que irá al derredor de oro. Et sobre el dicho Leon, en la enderecha de su esquina havrá en el dicho campo del dicho Pendon, una Corona Real de Oro, en feynnal que los Reyes de Navarra fuelen, y deben fer coronados en Iglesia Cathedral de Santa Maria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Et queremos, et ordenamos, como dicho es, que las cartas, et contetos seillados ante de agora con los seillos de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, ò de qualquier de ellos hayan su efecto, et valor, segunt que por aquellos es contenido, si, & en quanto han usado de aquellas, & de las que non

non repugnan , ni contrarian à la dicha union , & luego al dia de oy data de este nuestro present Privilegio todos los dichos seillos , & Pendones antiguos , sean traydos à nuestra presencia , & aquellos ayan à fer desfechos , & lacerados. Et luego vistas las presentes , los havitantes , & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , unidos como dicho es , seràn tenidos de facer los dichos seillos, et Pendon à las Armas sobredichas.





CAPITULO XVI.

*Qual, & como debe ser la marca de marcar
la plata, que se obrará.*

OTrosi, de otorgamiento, et
consentimiento de los dichos
Procuradores, havemos proveydo,
et ordenado, proveimos, et orde-
namos por las presentes de nuestra
autoritat Real, que la marca, ò sei-
llo de marcar la plata, que solia
ser con las Armas del dicho Bur-
go en goardar de los vecinos, et ha-
bitantes del Burgo de Sant Cernin,
de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat

dat , sea desfecha , et sea fecha de nuevo otra marca , en la qual ferà la seynal una Corona , et tendrá de viso un escripto , Pamplona, et que la dicha marca,ò seillo daqui adelante à perpetuo aya à fer, et sea en el dicho Burgo , en poder , & guarda de alguna buena persona vezino , & habitant en el dicho Burgo , en qui los dichos diez Jurados , ò los mas deillos acordarán, & que la plata q̄ será obrada en nuestra dicha muy noble Ciudat , en qualquiere part de aquella , sea marcada con la dicha marca , ó seillo. Et que el marcar , ò seillar de la dicha plata , ayan á fer , & sean presentes, & cognoscedores à perpetuo uno de los vezinos , & habitantes del dicho

cho

cho Burgo & un otro de los ve-
zinos, & havitantes de la Pobla-
cion, & un otro de los habitantes
de la dicha Navarrería : Los qua-
les dichos bien Veedores, & cog-
noscedores serán esleytos por los di-
chos diez Jurados. Et la plata que
por los dichos tres bien Veedores,
& cognoscedores, ò por los dos de-
illos será jurgada ser buena, & su-
ficient, sea sieillada, & marcada
con la dicha marca, ó sieillo, &
la arca en que estará la dicha mar-
ca, aya tres zarrailles, & tres cla-
ves, & cada una de las dichas guar-
das aya à tener su clave, & quan-
do alguno, ó algunos deillos par-
tieren fuera de nuestra dicha muy
noble Ciudad, que dexten sus cla-
ves

ves á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble Ciudad , por tal que por la observancia deaqueil , ó de aqueillos el marcar de la dicha plata , non sea estorvado , ni empachado.



CAPITULO XVII.

*Como los vezinos , & habitantes , & moradores de la Ciudad pueden parar
Tabla , ó Tablas de
Cambios.*

OTrosi , de voluntad , otorgamiento, consentimiento d todos los dichos Procuradores , No
de

de nuestra cierta sciencia , & agradable voluntat , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes ; que qualesquiera singulares personas , habitantes, et moradores en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es presentes , & advenideros à perpetuo ayan libertat, & puedan parar tabla , ò tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, do querran, & por bien tendrán , & usar , gozar de los dichos cambios , & del provecho de aqueillos , como los cambiadores lo han acostumbrado fazer.

CA-



CAPITULO XVIII.

*Como el Pueblo , é los diez Iurados
deven fazer una fuerte de Archa , &
dentro en eilla deven ser puestos todos
Letras , Privilegios , Seillos , &
Pendon , & que personas de-
ven tener las Claves de la
dicha Archa.*

OTrosi , de consentimiento , &
voluntad de todos los dichos
Procuradores: Nos por tal , que la di-
cha union sea mas firme,avemos que-
rido , & ordenado, queremos & orde-
namos por las presentes, que dentro en
ter-

termino de diez dias empues la data deilla. El Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , à los dichos diez Jurados fagan facer una fuert Archa de Robre , en la qual haya tres zarrajas fuertes , con tres claves. Et en aqueilla Archa, dentro en termino de quinze dias empues la data de este present nuestro Privilegio , los dichos Pueblos del Burgo , Poblacion , et Navarria , hayan à poner todos lures Privilegios , Sieillos, et Pendon comunes , por tal que aqueillos en semble, et en una Union puedan , et deban ser conservados , et guardados fielment , para utilidad , provecho de todo el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , unida

como dicho es. De las quales claves, la una tendrà el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Navarrería. Es segunt se mudarán cada ayno los dichos Cap de bancos, el dichos Domingo ante de Sancta Maria de Septiembre, se hayan à mudar las dichas claves en cada un aynno, á perpetuo. Et la dicha Archa aya á fer en la casa de la dicha Jurería.





CAPITULO XIX.

Como se manda rancar las Mugas que son, ó eran entre el territorio del Burgo, Poblado, & Navarrería.

OTrosi, por tal, que la dicha Union sea mas firme, & cesse toda manera de devision en el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unido como dicho es, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, & de nuestra auctoridad Real, havemos querido, & ordenado, que-
re-

remos , & ordenamos por las presentes : Que dentro en termino de diez dias empues la data de este nuestro present privilegio , el dicho Consejo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , haya á facer , & faga rancar las mugas , que están puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad , entre el terretorio del Burgo , Poblacion , & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad , & si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudad , hay puestas algunas otras mugas en que haya Armas de los dichos Burgo , Poblacion , & Navarrería , queremos , que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Armas , & queden las dichas

mugas en sus lugares sen Armas algunas , à perpetuo , & si quisieren que pongan en aqueillas las Armas nuevas de nuestra dicha muy noble Ciudad.



CAPITULO XX.

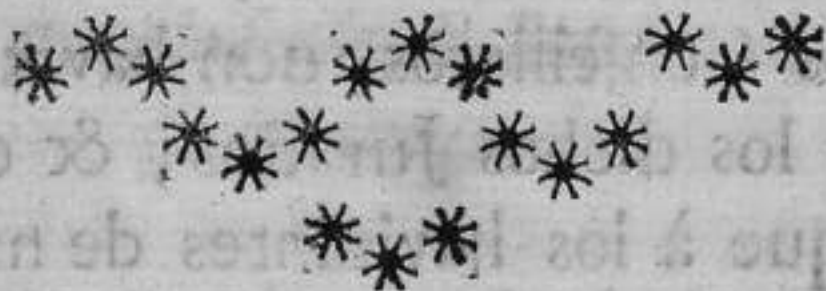
Como los Jurados pueden clamar , & facer venir á la Jureria por se aconseillar á sus vecinos, & como debe pasar la opinion de los dichos Jurados quando serán de diversas opiniones.

OTrosi , de consentimiento , & otorgamiento de los dichos Pro-

Procuradores de nuestra auctoridad Real havemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que cada que à los dichos diez Jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus Barriadas, segunt el numero, que eillos son, ò doblando, ó mediando el dicho numero de los hombres buenos vecinos suyos, en facerlos venir á la casa de la dicha Jureria, por se conseillar en los afferes, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida como dicho es, toda vez los dichos Conseilleros, non havrán voz entre los dichos Jurados, & en caso, que à los havitantes de nuestra dicha muy noble Ciudad convenia faillar en huest, ó á recibimiento

-AD F2 del

Rey , ò de otro Seynor , ò en otros actos comunes , que esto se haya à facer á dicho , & ordenanza de los dichos diez Jurados , ó de la mayor partida deillos. Et si los dichos diez Jurados en igual numero fueffen de diversas opiniones, que el dicho Alcalde concordando con una de las dichas partidas , determine el dicho debat. Et se faga , & egecute segunt su determinacion.



CAPITULO XXI.

Como son anulados todos los otros Privilegios, que son repugnantes á este present Privilegio.

OTrosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , Nos de nuestra auctoritat Real , anullamos , & revocamos , por tenòr de este nuestro present Privilegio , todos , & qualesquiera Privilegios , libertades , usos , & costumbres de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , en tanto quanto son , ò podrán ser repug-

nantes, & contrarios à la dicha Union tan solament. Et queremos, que en aqueillo sean nullos, & effectuosos, & en todos otros casos queden en su effecto, & valor, si & en quanto han usado los dichos Pueblos.



CAPITULO XXII.

Como los qui contra esta union venieren, de pagar pena, & quanta, & qual aqueilla.

OTrosi, Nos con otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Procuradores, & por tal que la dicha Union quede estable, &

& firme para siempre , & á ja-
más sin contradiccion de alguno,ò al-
gunos , avemos querido , & orde-
nado , queremos , & ordenamos
por las presentes , que si los havi-
tantes , & moradores del dicho Bur-
go de Sant Cernin , ó los havitan-
tes , & moradores de la dicha Po-
blacion de Sant Nicolàs , ó los ha-
bitantes , & moradores de la dicha
Navarrería de nueſtra dicha muy
noble Ciudad , viniessen como Uni-
versidad , contra la dicha Union , ó
se enseyassen , & se forzassen à
romper , & desfazer aqueilla que
ipso facto seyendolis probado el ca-
so devidament encorran , & ayan à
encorrer por cada contravenimiento
pena de mil marcos de plata fina
apli

aplicadera la quarta part à los cofres
nuestros , ò de nuestros subcessores,
Reyes de Navarra , qui empues Nos
feran. Et la otra quarta part al Pue-
blo de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat de Pamplona , qui ferà de opi-
nion de observar, & guardar la dicha
union , & las otras dos partes á la
zarrazon , & fortificacion de nuestra
dicha muy noble Ciudat , é si algu-
nos singulares de nuestra dicha muy
noble Ciudat , unida segunt dicho
es , esforzavan á romper esta union,
& paz perpetua , contraveniendo à
aquella , que aqueillos , tal , ó ta-
les contravenientes feyendoles pro-
bado aqueillo devidamet los dichos
Alcalde , & Jurados que al tiempo
fueren de nuestra dicha muy noble
Ciu-

Ciudad de Pamplona , unida como dicho es , sen aver otro llamamiento , ni licencia de Nos , ni de nuestros sucessores , pueden exilliar , & desvezinar, & echar fuera de nuestra dicha muy noble Ciudad á perpetuo.

Et eillos , ni los descientes de eillos non ayan à entrar , ni morar jamás en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Et pagada la dicha pena , o penas , & executado el dicho desvezinamiento , & echamiento de las dichas singulares personas , ó non pagado , & executado el dicho desvezinamiento , & echamiento, que la dicha union quede , & finque, estable , & firme á perpetuo , así como si jamás persona alguna non fuesse venida contra aqueilla.

CA-



CAPITULO XXIII.

*Como los Jurados han el cognoscimiento
sobre los falsos pesos, & medidas, &
pueden fazer cotos, & para-
mentos, & correcciones,
& puniciones.*

OTrosi, Nos de nuestra auctori-
dat, & poderio Real à los
dichos diez Jurados de nuestra dicha
muy noble Ciudat de Pamplona, qui
à present son, ò por tiempo fueren
avemos otorgado, & otorgamos por
las presentes, que eillos del dia de oy
data de las presantes en adelant á
per-

perpetuo , ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos , & puedan fazer justicia sobre aquellos , & puedan fazer cotos , & paramentos correctiones , & puyniciones , qualesquiere civiles sobre los habitantes , & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad , & estrangeros qualesquiere , en razon de los dichos falsos pesos , & del buen Regimiento , & governamiento de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , salvo , & exceptado , que non fagan Estatuto , Ordenanza , ni otra cosa qui sea , ni pueda ser en dayno nuestro , ni de nuestra imposicion , & Patrimonio Real.

CA-



CAPITULO XXIV.

Como á los dichos Jurados han poderio de crear Notarios Correñtores, & otros qualesquier Oficiales, & como los dichos Oficios pueden dar atributo, salvo las Notarias, & Iuraria.

OTrosi, Nos de nuestra auctoritat, et poderio Real, á los dichos diez Jurados que á present son et por tiempo feràn à perpetuo, avemos otorgado, et otorgamos por las presentes, q̄ eillos puedan crear Notarios, Correñtores, et otros qualesquier Oficiales necesarios al dicho Pueblo

blo comun de nuestra dicha muy noble Ciudad , segunt que han usado , & acostumbrado fazer en los tiempos passados , & segunt que visto le será , & expendient , & necesario al bien & provecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudad. Los quales dichos Notarios ayan à usar de sus dichos officios en nuestra dicha muy noble Ciudad & en sus conseros. Et en ultra , à los dichos diez Jurados presentes , & avenireros á perpetuo avemos otorgado , & otorgamos por las presentes , que eillos los dichos officios de Correcturia , & qualesquier otros officios de nuestra dicha muy noble Ciudad exceptadas las dichas Notarias , & Jureria , è puedan dar à tributo,

94 Privilegio, y Ordenanzas
to, á havidá, ó á voluntad, ó á
cierto tiempo, aquí quisieren, & por
bien tuvieren, et por el precio que
bien visto les
fuere.



CAPITULO XXV.

*Como los dichos Jurados han poder de
ministrar Justicia sobre los menes-
trales de la Ciudad.*

OTrosi, por dar remedio á las
malicias, sin razones, & fra-
ves, que cometen en nuestra di-
cha muy noble Ciudad, los Ar-
genteros, Costureros, Tenderos,
Cor-

Correctores , Recarderos , ò Recarderas , Molineros , Zapateros , et Pellejeros , et otros qui han Oficios publicos , et toman de las gentes comunes cosas para vender , ó fazer de su oficio , et aqueillas non pueden cobrar deylos dentro en los terminos concordados. Statuymos , et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present Privilegio à los dichos diez Jurados à perpetuo, que cada , que algun vecino , ò vecinos de nuestra dicha muy noble Ciudad , ò otros se les quereyllaren , ó playnieren , de los tales menestral ó menestrales de Oficios de nuestra dicha muy noble Ciudad , que à los tales menestral , ò menestrales fagan citar , & convenir para ante sí. Et
oy-

oydas las partes sumariament, & de plano sen proceso, ni alargamiento de juyzio congnozcan sobre los tales debates: & à los tales menestrales qui serán fayllados culpantes, condemnen por leur Sentencia definitiva à dar, & render de nuevo en cierto termino, que bien visto lis será aqueillo, ó aqueillos de qui tendrán las dichas empleytas Et en caso, que dentro en el dicho termino non contentasse à las partes, dailli adelant los fagan prender, & detener en presion ata tanto que hayan contentado, & satisfecho complidament à la parte damnificada. Et si à los dichos diez Jurados, ó à la mayor partida deillos paresciene que los tales condenado, ó condem-

nados fueffen fugitivos , que luego empues la dicha Sentencia , & en la mesma Audiencia los fagan prender , & detener en presion fen los foltar , ni relajar ata tanto que hayan satisfecho , & contentado complidament á aquell , ó á aquellos á qui havrán defraudado.



CAPITULO XXVI.

Como el Rey mandó observar el Fuero, & Ley, que ordenó en la Villa de Ollit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria, & de los otros Santos.

OTrosi, por guardar la honor, & servicio de Dios, & de la Virgen

G gen

gen Seynnora Santa Maria su Madre, & de todos los Sanctos, & Sanctas del Paraíso, segunt fomos tenido, & lo debemos facer, & por evitar los inconvenientes, & terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudad, sobre juegos, & otra ment, avemos querido, y ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que la Ley, Fuero, & Ordenanza, que Nos ficiemos postremerament, en nuestra Villa de Ollit, en nuestras Cortes Generales sobre la egecucion, rigor, & justicia, que se debia facer sobre los dichos renegadores, que aquella Ley, Fuero, & Ordenanza sea observada, & guardada, & egecuta-

tada con gran rigor sen merce alguna , por el Alcalde , Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona presentes , & avenideros sobre todos , et qualesquiere hombres , ò mugeres , que se fayllarán en nuestra dicha muy noble Ciudad , que hayan renegado, ò mal dicho de Dios , ó de Seynora Santa Maria , ò de qualesquiere Santos. E por tal , que no seamos cierto , que la dicha rigor haya á ser observada , tenida , et cumplida , los dichos Alcalde , Justicia , et Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , han jurado en nuestra presencia , sobre la Cruz , et los Santos Evangelios, por ellos tocados manualment, que ellos

tendrán , observaràn , et compliràn
realment , et de freho , et porràn
fen merce alguna , à rigorosa ege-
cucion sobre los dichos renegadores,
ò maldecidores de Dios , ò de Sey-
nora Sancta Maria su Madre , ò de
sus Santos todo lo contenido en el
dicho Fuero. Et todos los Alcaldes,
Justicias , et Jurados , que han de
aqui adelant en nuestra dicha muy
noble Ciudad , feràn tenidos de fa-
cer en el dia que entraràn en los
dichos officios el juramento sobredi-
cho , à fin , que la devocion de los
Fieles Christianos sea mantenida , et
augmentada. Et Nos , ni ellos por
pecados agenos , non hayamos por
puynidos ante Dios.

CA-



CAPITULO XXVII.

Como el Rey debe convocar los tres Estados de su Regno por facer Fuero, & Ordenanza, en razon de esta Union, & deste present Privilegio, & como el mismo lo jura.

OTrosi, por tal, que la dicha Union quede firme, estable, et valedera à perpetuo, et el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida siempre en paz, et en concordia, avemos determinado en nuestro gran Consejo de convocar por esta causa los tres Estados de
nuef-

nuestro Regno , et consentimiento,
et deliberacion , et consejo de eillos
facer Fuero , que contendrá en efec-
to , que jamás Nos , ni eillos , ni
nuestros subçessores Reyes de Na-
varra , qui empues Nos serán , non
consintremos , ni consintran jamás,
que la dicha Union haya á ser des-
fecha , ni rompida en tiempo al-
guno , en alguna manera , et cada
que los Reyes de Navarra suceffo-
res nuestros , vinieren al herencio
de nuestro dicho Regno , sean te-
nidos de jurar , et juren solemne-
ment al tiempo de su Coronamien-
to , al Pueblo de nuestra dicha muy
noble Ciudad de Pamplona à este
nuestro present Privilegio , & todas
las cosas contenidas en eill , segunt,
&

& en la forma, & manera que jurarán à los tres Estados de nuestro Regno, lures Fueros, usos, & costumbres, & que non verrán en contra, ni consentirán venir á lures oficiales, ni subditos, en todo, ni en partida en alguna manera. Et Nos Rey sobredicho, prometemos en palabra de Rey, & por semblant forma, juramos sobre la Cruz, & los Santos Evangelios por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha Union, ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio ante observaremos, & goardaremos, & faremos observar, & goardar à todo nuestro leal poder la dicha union, & todas las dichas

co-

cosas en este nuestro present Privilegio contenidas. Toda vez non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra Carta de Privilegio fea derogado, ne contradicho en res, al cambio, que ante de agora fue fecho entre el Rey Beamphilap, & Doña Joana Reyna de Navarra, & Contesa de Campaynna, nuestros Abuelos, á qui Dios aya: Et el Obispo, & Capitol de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, de la jurisdicción, & propiedat del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona à ciertas Rectorías de nuestro Regno. Los quales posside Don Sancho de Otoyza, Obispo de nuestra dicha muy

no-

noble Ciudad de Pamplona, qui es á present, & han possedido sus predecessores. Et Nos, & nuestros predecessores Reyes de Navarra havemos possedido, & possedemos, la dicha propiedad, & possession de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona.



CAPITULO XXVIII.

Como el Rey retiene en si poder, & auētoridat de corregir, emandar, & declarar.

OTrosi, Nos Rey sobre dicho, detenemos en Nos poder, & au-

autoridad de corregir , & emendar,
interpretar , & declarar este nuestro
present Privilegio en aqueillas par-
tidas , & logares que à Nos parez-
ran fer expedientes , & convinien-
tes como aqueill , qui somos faze-
dor , & condidor de nuestro pre-
sent Privilegio. Si mandamos , in-
jungimos , & requerimos á la Reyna
Doña Bláca nuestra muy cara, & muy
amada Fija , primogenita, & here-
dera, al Infant Don Juan Daragon,
& de Sicilia , su marido , nuestro
muy caro , & muy amado Fijo , &
à nuestro dicho muy caro , & muy
amado Nieto Don Carlos Princep
de Viana , & á todos , & quales-
quiere Reyes , & suceffores nuestros,
qui empues Nos seràn en nuestro
Rey-

Reyno de Navarra. Et mandamos con la mayor instancia que podemos à todos , & qualesquiere Oficiales, & Subditos nuestros , presentes , & á venideros , & cada uno deillos , que este nuestro present Privilegio , Ordenanza, & voluntat, & todo lo contenido en eill, & la dicha Union tengan, observen, & guarden inviolablemente, à perpetuo ; sen venir , ni consentir venir en contra , en tiempo alguno , en alguna manera. Et cada que los dichos Reyes de Navarra , sucesores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho Regno , sean tenidos de jurar , & juren solemnement al tiempo de su Coronamiento al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , este nuestro
pre-

present Privilegio, & todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho Fuero, & por el sobre dicho articulo tercero, ante deste, & por este nuestro dicho Privilegio, & Union paresce, & es contenido. Et así bien mandamos al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona unida como dicho es, que eillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben, & loen este nuestro present Privilegio, & juren solemnemente sobre la Cruz, & los Santos Evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que obhuran, guardarán, & tendrán aque-ill, et lo contenido en eill, inviolablemente, à perpetuo sen venir en contra, en tiempo alguno, en alguna manera. CA-

CAPITULO XXIX.

*Como el dicho Seynnor Rey , ha orde-
nado , & jurado el Fuero , que de
suso en el dicho Privilegio faze men-
cion con sus tres Estados del
Regno ensamble.*

OTrosi , Nos de nuestra aucto-
ridat , et poderio Real , ave-
mos querido , et ordenado , quere-
mos , et ordenamos por las presen-
tes , por mayor convalidacion de
todas las cosas en este nuestro pre-
sent Privilegio, et Union, conteni-
das , que la Capitula del Fuero , et
la

la jura , que Nos, & los Procuradores de los tres Estados de nuestro Regno avemos fecho, aya à ser et sea puesta en nuestro present Privilegio , la qual es en la figuient forma.

 **C**OMO Nos Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duc de Nemoux. Oviendo nuestro corazon à solo Dios , de qui prociden todos los bienes , por evitar , et tirar , en quanto buenament podemos , todos los debates , et discordias , escandalos , homicidios , et otros encovenientes que se podrian seguir al tiempo á venir , segunt son seguidos en los tiempos passados , entre las tres Jurisdictiones et
tres

tres Universidades del Burgo , Poblacion , et Navarrería de nuestra dicha Noble Ciudad de Pamplona, las quales de su primera fundacion entaca , han seido distintas , et divisas totalment , cada una por si , de consentimiento , et otorgamiento , et expresse voluntat de los habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion , et Navarrería , et de lures Procuradores suficientes , ayamos tractado , acordado , et firmado con ellos , que del dia de oy data de las presentes en adelant á perpetuo , las dichas tres Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , et Navarrería , sean unidas en una mesma Jurisdiccion , et un cuerpo indivisiblement. Et daqui adelant ayan
de

112 *Privilegio, y Ordenanzas*
de aver todos un Alcalde aynnal,
diez Jurados , et una Jureria , et
unos mesmos Privilegios , et liber-
tades , et un Teforero , ò bolse-
ro , un Justicia , por exercer , et
executar aqueilla. De los quales los
cinco de los dichos Jurados feràn
del dicho Burgo , los tres de la di-
cha Poblacion , & los dos de la di-
cha Navarrería , & todos los ter-
minos & rentas de las dichas tres Ju-
risdictiones, ayan à ser comunes entre
eillos , & por la dicha Jnrisdiction
de nuestra dicha Ciudad de Pam-
plona , unida como dicho es , sen
division , ni detrimento alguno. Et
las dichas rentas hayan á ser expe-
didas en las necesidades , & fortifi-
camiento de nuestra dicha Ciudad,
se-

segunt , que esto, & otras cosas por
nuestras Cartas de Privilegio , &
Union , otorgadas , & dadas à los
dichos Alcalde , & Jurados , & Uni-
versidad , & Conceillo de nuestra di-
cha Ciudad unida , como dicho es
mas largament puede parescer. Et
Nos deseant de toda nuestra dicha
asencion, & voluntad, que la dicha
Union valga, & tenga à perpetuo,
sen contrariedad, division , ni detri-
mento alguno , llamados , & plega-
dos á Cortes generales en esta di-
cha nuestra Ciudad de Pamplona, los
tres Estados de nuestro Reyno, son
à saber , los Brachos de la Iglesia de
los Fijos-Dalgo , & las buenas Vi-
llas de nuestro Reyno , con volun-
tat , otorgamiento , & expreso con-

H

sen

sentimiento deillos, havemos ordenado, & estatuito, ordenamos, estatuiamos, por las presentes por Ley & por Fuero vallederos firmement, á perpetuo, que la dicha Union de nuestra dicha Ciudad de Pamplona, valga, & tenga, et sea firme, et estable para siempre, et á jamàs á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de Privilegio, et Union es contenida. Et por mayor firmeza, & estabilidadat de la dicha Union, Nos Rey sobredicho juramos presentamentt sobre la Cruz, et los Sanctos Evangelios por Nos tocados manualment, que la dicha union por Nos fecha en nuestra dicha Ciudad de Pamplona, et todas las cosas tocantes á aqueilla segunt en nuestro

Pri-

de la Ciudad de Pamplona

Privilegio es contenido, ten^d
observaremos, et complire
faremos tener, observar
plir inviolablement, et con
venir, ni consentir venir e
nuestra vida durant en
nera. Et assibien orde
tatuimos por Ley, e
con otorgamiento, e
to de los dichos
este nuestro prese
cripto en los Lib
de nuestro Regr^o
todos los Reyes
rán de nuestro
hayan à jurar
lur Coronamie
ro à los dich
tro Regno,

manera que Nos en leur presencia lo avemos jurado el dia de oy. Et Nos Sancho por la miseracion divinal Obispo de Pamplona. Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Johan de Jerusalem en Navarra, Johan Gallindo, Prior de Roncesvalles, & Johan de Aillo, Abbat de Hiraz, en vez, & en nombre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et Nos Godofre de Navarra, Conte de Cortes, Charles de Veaumont, Alferiz de Navarra, & Pierres de Peralta, Ricos hombres del dicho Regno, & Johan de Echauz, Vizconte de Vayguer por el Brazo de los Ricos hombres, & Fijos Dalgo del dicho Regno. Et Nos Ximon de Claveria, Alcalde de toda la dicha

cha

cha Ciudat de Pamplona unida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella, Johan de Barcelona Alcalde, & Procurador de la Ciudad de Tudela, Garcia Er-dara Alcalde, & Procurador de la Villa de Sanguesa, Martin Gil de Liedena Alcalde, & Procurador de la Villa Dolit, Joan Miguel de Lar-raga, Alcalde, & Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz Procurador de la Villa de los Arcos, Miguel Martinez Do-yon Alcalde, & Procurador de la Villa de Biana, Pedro Garcia A-guado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Pro-curador de la Villa de Sant Vicent, Maestre Garcia de Sant Johan, Pro-cura-

curador de la dicha Villa de San Johan , Lope Alcalde , & Procurador de la Villa de Monreal , & Martin de Larrayn Alcalde , & Procurador de la Villa de Tafalla , conoscemos , & confessamos, que Nos, & todos los tres Estados del Regno por lures suficientes Procuradores, fuemos , & avemos feido presentes en Cortes generales , plegados al otorgar , & fazer el dicho Fuero, & que aqueill ha feido fecho con nuestro consentimiento , et otorgamiento : et prometemos , et juramos cada uno de Nos sobre la Cruz, et Sanctos Evangelios por Nos tocados manualment , que al fazer observar , tener , et valer aqueilla , ayudaremos al Rey nuestro dicho Señor.

Et

Et á los Reyes otros que empues él
serán en el Regno de Navarra, ellos
jurando, Nos primeramente este pre-
sent Fuero, et nuestros otros Fue-
ros, à los quales fomos aforados.
En testimonio desto, Nos avemos
fecho sellar las presentes en pendient,
en lazo de seda, et cera verdes de
nuestro grant Siello de la Chanci-
lleria, à convalidacion, et firmeza
de las cosas sobredichas. Et assi bien
el Pueblo de nuestra dicha muy no-
ble Ciudat de Pamplona, unido co-
mo dicho es, ha puesto en este nuel-
tro present Privilegio su Siello en
pendient, en cordon de seda, et
cera verdes. Datum en nuestra muy
noble Ciudat de Pamplona, ocho
dias del mes de Septiembre año de
Nas-

Nacimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres Por el Rey, en su grant Consejo, do fueron presentes, Mossen Sancho Dotheyza, Obispo de Pamplona, Don Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Johan en Navarra, Don Johan Galindo, Prior de Roncefvalles, Mossen Charles de Beaumont, Alferiz de Navarra, Mossen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, Concelleros, Don Lope Xemenez de Lombier, Alcalde de la Cort, et muchos otros. Sancho de Leoz, Sellada, y registrada.



E YO



EYO Fernando de Yllarregui,
vezino habitante en la dicha
muy noble , y muy leal Ciudad de
Pamplona , por las autoridades A-
postolica Real en el Reyno de Na-
varra , è ordinaria en toda la Dio-
cesi , y Obispado de Pamplona, No-
tario publico , y Jurado , é uno de
los del Numero de los Escrivanos
de la Corte Mayor de Navarra , y
Escrivano de el Regimiento de la
dicha Ciudad , en el presente , é
infracripto año , collacionè , y com-
probè el presente traslado del Privi-
llegio de la Vnion con su original,
de donde depiende bien , y fielmen-
te,

te , à pedimiento , y requisicion de los señores Regidores de la dicha Ciudad , sin mas , è sin menos que el fecho de la sustancia , en cosa ninguna variè , ni mudè. Lo qual todo fuè hecho en la Ciudad de Pamplona , à deciseis dias del mes de Mayo , del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo , de mil y quinientos y trenta y tres años. Y por ello ser verdat hize aqui este mi acostumbrado signo, en fe, y testimonio de verdat, rogado , y requerido , y cerrè. Yo Martín de Senosiain , Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Pamplona , y Escrivano Real por el Rey nuestro Señor , en todo este su Reyno de Navarra , doy fee, y verdadero testimonio , que este

tras-

traslado hice facar por mandado de los Regidores de la dicha Ciudad, de su original, que queda en el Archivo de ella, bien, y fielmente. En cuyo testimonio signè, y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad. Martin de Senosiain Secretario.

INSTRUCCION.

LA primera cosa con que deben comenzar sus oficios los Señores Regidores, es con el temor de Dios, trayendole ante los ojos muy de veras, para que le dè su gracia, y suficiencia para acertar, ofreciendole

le su intercesion , y voluntad , pidiendole , que se la acepte , y que le guie , disponga , y aconseje , de manera , que todo lo que hiciere en la administracion de este oficio , sea para servicio suyo.

Debe luego informarse de los privilegios , usos , y costumbres , que su Republica tiene , procurandolos guardar sin hacer novedad , de manera , que siempre vayan en aumento.

Y porque estando encomendadas las ocupaciones del gobierno en comun á todos , no tiene la egecucion que conviene ; pues unos por otros se descuidan , se podian repartir entre los señores Regidores , segun su inclinacion , y deseo las que aqui se apun-

apuntan.

I Al Señor Regidor que preside toca el hallarse el primero en las consultas, y en ellas antes que se comienze à tratar de negocios, el saber de los demás Señores Regidores, si tienen que advertir en los negocios encomendados, porque esta memoria es gran parte para que no haya descuido.

Tambien estará advertido, que en las consultas, y en las demás juntas estèn los señores Regidores con la compostura que se deve al lugar, y procurar que solo se propongan los negocios que pide la razon, y ocasion de la junta, sin atravesar otras cosas que impidan su deliveracion, dandose vez los unos à los otros por su

su orden , escuchando con advertencia , y atencion los motivos , y causas que le mueven à ser de aquel parecer , porque de esta manera se entienden , y se responde à proposito.

Tambien haze que muchas vezes no se acaben à su tiempo los negocios propuestos , el comenzar à hablar de un negocio , y luego pasar à otro , en esto deve estar muy advertido el señor Regidor que preside , à que no se passe à otro negocio hasta que el primero se resuelva , ò bien se remita à mayor deliberacion.

Tambien ha de procurar , que los negocios que se huvieren de platicar , y acordar , se platicuen , y acuer-

acuerden en la casa del Regimiento, y no fuera de ella , porque los hechos publicos , ò comunes consultados , ó acordados fuera del lugar deputado , no tienen la autoridad que se requiere , esto se ha de entender en cosas graves.

Tambien es cargo del señor Regidor que preside , el tener audiencia , juntamente con los demás señores Regidores , en especial con los señores Regidores cabos , y el segundo del Burgo , juzgando , y deliberando los pleytos , y diferencias sumariamente los dias , y horas señalados , como tambien son Juezes , y tienen la primera instancia los señores Regidores : tercero del Burgo , y segundo de la Poblacion
en

en diferencias de sobre edificios , y otras : y el quarto del Burgo de mirar en la policia de la plaza , y visitar los pesos , y medidas , y medidas referidas , y aliarlas , y repesar el pan : y el quinto del Burgo, tercero de la Poblacion , y segundo de la Navarrería , son Juezes de las diferencias del campo , y es à su cargo el tener cuenta del peso del pescado fresco.

2 El Estado de la administracion del vinculo dira el auto de las ultimas cuentas , y luego ordenar no se faque dinero alguno de la arca del vinculo , para otros usos que del mismo vinculo , y quando se facare diga que cantidad , y á quien , y para que se sacó , con dia , mes y año,

y

y auto de Escrivano. Esto se ha de encomendar á uno de los señores Regidores , el qual procurará , que los que miden el trigo , no sean subti-les mididores , y que aquel dèn con igualdad á las panaderas , no á unas mejor medida , y mejor trigo que à otras , è informarse como hazen sus oficios los Molineros , y si cum-plen con sus ordenanzas en si la ari-na viene bien molida , ò mezcla-da , ò de diferente trigo del que se les dió , mandando , que quando llueve , y nieva echen sobre las car-gas cubiertas , para que no se em-beba el agua , y humedad , porque como se recibe , y dá à peso , pue-de aver mucho engaño en esto , y que en los molinos tengan la arina,

I

y

y costales en lugares jutos , y no à la lengua del agua , y que no hechen la arina en los costales recién molida , y caliente , y que no sean panaderos los molineros , porque pueden su mal trigo trocarle con el bueno de los particulares , y que en los molinos no tengan puercos , ni gallinas mas de las que se permiten, que son cinco , y un gallo.

3 Obligacion es del gobierno el reconocer las tablas donde se vende la carne , y la casa del matadero, para ver si la que se mata es sana, buena , y vendible , y que aya bueno , y buen expediente en dar cada cosa por lo que es sin mezcla, aunque sea por via de añadiencia de diferente especie , y que lo mismo se

se haga en el pescado fresco , y salado , y que el abadejo , y pescado cecial remojado se dé en balanzas agugeradas , para que el agua se escorra , y que le tengan las recarderas sobre bancos que esten pendientes algo , para que la agua se escorra , porque de otra fuerte se dà bien una tercia en el peso de la dicha agua con engaño , y daño del comprador. Y que la fruta no mezclen las recarderas , sino que la vendan cada cosa por lo que es , y à su estima , que sino se tiene cuenta suelen mezclar la mala con la buena , y la venden à la estima , y precio mayor. Y que el pescado del rio , y agua dulce se dè à los precios , que le están dados , y al pe-

fo que está ordenado, y que las recarderas que venden fruta, no vendan cosas saladas; esta es la gente que mas que hazer dà à la Republica, y donde mas se pone la mira al engaño, y afsi el señor Regidor á quien se encomendare esto, ha de procurar que los fieles no descuiden; antes bien asistan con puntualidad con sus repesos, ocurriendo à estos engaños, y el Señor Regidor visitando á los unos, y à los otros quando le parece estarán muy descuydados.

4 Es tambien obligacion del gobierno, que las calles estén limpias, mandando reparar los empedrados, para que no aya charcos, ni agua detenida, que à demas del estorvo pue-

puede su mal olor causar enfermedades , y que los caminos en particular por donde vienen los bastimentos estén reparados y sin malos pasos , y que no aya gente ociosa, y bagamunda , ni pobres , que verdaderamente no lo sean : y aunque esto está encomendado à los padres de huérfanos , todavia conviene lo esté tambien á uno de los señores del Regimiento , para que los padres de huérfanos no se descuyden , como se vé que lo hazen , pues anda tanta gente perdida por las calles , y en tabernas , bebiendo , y jugando hasta las camisas. Y que en el rio donde se toma agua para beber , en buen rato , y distancia por la parte superior , no se laven paños ni otras

co-

cosas , ni se pongan linos à remo-
jar , ni echen perros , ni bestias
muertas. Y que los dueños de los
tintes tengan los ambullones , y ma-
nantiales limpios , y corrientes , de
manera que corran sin impedimento
las inmundicias. Y que los tableros
que salen à la calle no buelen mas
de lo que està mandado , que es dos
tercias de vara. Y que no trabajen
los oficiales en las calles , para que
desta manera estén libres , y esentas
para poder andar con libertad à pie,
y à cavallo , que en la plaza no pa-
ren las cabalgaduras con leña , car-
bon , paja , maderage , y otras co-
sas , fino que las traygan por las ca-
lles.

5 Es à cargo del Gobierno el
vifi.

visitar los pesos , medidas , valanzas , y romanas que en la Ciudad , y sus terminos hay , en especial de las personas , que compran , y venden , y esto quando mas descuydados están , y visitar , y reconocer los mantenimientos , y cosas de comer , para ver , y saber si son sanas , y buenas , y del olor , y sabor devido , y conveniente á la salud , y tales que se deban usar , y comer sin sospecha de daño , y hallando que no son desta calidad , mandarlas echar mal , y que los fieles asistan con sus pesos al repeso de la carne , pescado fresco , y salado , y algunas vezes se repesará la fruta , porque con esto en su peso no aya fraude , y que tengan los pesos

fos en horquillas, porque està siem-
pre el engaño de parte de los re-
gatonos, y rebendedores, y hallando
que ay falta echar la pena que le
pareciere, y que la pena sea mas
que la cantidad que huviere defrau-
dado, por que la razon de no aver
enmienda, es de darse la pena en
menos cantidad que el fraude de lo
que han usurpado, y llevado. Y
de que no falte pan, y que aquel
sea de su peso, y que no se ven-
da à mas de su precio, y que sea
blanco, bien cocido, y que haya
panes de à libra, y de á media li-
bra, para que toda fuerte de gente
pueda con comodidad comprarle.

6 Es cargo del gobierno, que
las medidas de grano de la Casa del
Re-

Regimiento, Vinculo, y Mesones, y las medidas del vino de las Tabernas, y del aceyte dulce, y de la ballena, estén en su fiel medida, y que los proveedores de Abastos cumplan con las condiciones de sus Escrituras, en especial teniendo abundante provision, y de cosa buena, y vendible, y que à todo esto acudan los Fieles con mucha puntualidad, y fidelidad, y que los regatones, que no son obligados, no compren los bastimentos, que vienen para la provision de esta Ciudad, ni los concierten, ni pongan en precio fuera de su lugar, que es la plaza, y hasta las horas señaladas, y entonces con licencia de uno de los Señores Regidores, y esto porque los vecinos puedan comprarlos con mas comodidad suya.

7 Es tambien carga del govier-
no el visitar los mesones, informan-
dose si exceden el arancel en llevar
mas de lo que está permitido por él,
así en la cebada, como cama, y
servicio, mandando executar las pe-
nas puestas por el dicho arancel en
las faltas que se hallaren. Recono-
cer las especias, y ver si las dán
bien acondicionadas, como es, si
el azafran es bueno, si la pimien-
ta, y clavos están cargados de pol-
vo, si venden especias molidas, y
si ay engaño en ellas, si al respeto
del precio que tienen por mayor dán
por menor, con moderada ganan-
cia, y que los mantenimientos se
pongan en puestos, y partes distin-
tas, de manera que no se mezclen,
por

porque ademàs que es policia , podrán fer mejor visitados , y se ocurrirá mejor à sus engaños , y los compradores hallaran mas presto lo que han menester, y el ver un bastimento junto , fatisface , y harta la vista; y en ninguna manera se permita , que se vendan cosas malas , en especial de carne , y pescado , que á vezes compadeciendose del arrendador , ò proveedor se dà lugar à que se venda à ojo , ò à precio mas bajo de su estima , y no conviene , porque es poner en condicion la salud del Pueblo , pues à titulo de varato lo compran los pobres , y se hartan de ello, y como personas mal mantenidas estan dispuestos para la enfermedad , y esto mismo se ha de producir

curar en la fruta, que no siendo madura no se venda, que por varato se hartan los niños, y es ocasion de muchas enfermedades, y muertes, y el ver si los cereros labran la cera sin mistura, y si guardan el tenor de sus ordenanzas en quanto à labrar la dicha cera.

8 Tambien es cargo del govier-
no el informarse del peligro de las
casas viejas, para mandarlas repa-
rar, ò bien derribar, porque con
esto es escusar todo peligro, y si en
los prados, y propios de la Ciudad
se usurpa algo y si los costieros, y
valles guardan aquellos con fidelidad,
y la reformation de los materiales de
tablas, folibos, maderas de robre,
que se traen para vender à esta Ciu-
dad

dad para edificar en ella , que es, que una maderá de junta tenga 18. pies de largo , y de grueſſo quatro ochavas , y de ancho una quarta , la de dos juntas de largo 22. pies , y de grueſſo una quarta de vara , y de ancho una tercia , la de tres juntas 24. pies de largo , y de grueſſo una tercia, y de ancho una tercia y ochava , la de quatro juntas 28. pies de largo , y de ancho media vara, y de grueſſo una tercia , los tirantes 16. pies de largo , y de grueſſos una ſeſma , y de ancho una ſeſma, y un pulgar : los ſolivos para puertas , y ventanas que llaman de dos codos y medio , cinco pies de largo, y de ancho medio pie , y de grueſſo la mitad de medio pie : los ſo-

li-

libos que llaman quartizos , que son tambien para ventanas , camas , y fuelos labrados de quatro codos en largo , y del mismo ancho , y grosor , y para recibir texados de seis codos de largo , y medio pie de ancho , y de grueso una tercia menos medio pie : los solibos de ocho codos han de tener medio pie de ancho, y un pulgar menos de grueso: las tablas de aya de ancho medio pie, y de largo dos codos , y medio , y dos dedos de grueso en una esquina, las tablas de robre de largo dos codos , y medio, y dos dedos de grueso de ambas partes , y siendo menores desta medida darlas por perdidas ; y deberia V. S. para exemplo mandarlas quemar en la plaza publi-

blica à son de trompeta , declarando la razon porque le quemán , que por el fraude que ay en esto cuentan los edificios un tercio mas de lo que costarian , porque son menester mas materiales , y consecutivamente mas oficiales , y clavos. Y que el yeso se venda medido , y que los que venden traygan los robos enteros , y no lo siendo darlos por perdido ; y que los clavos tengan su peso , como es que nueve gabilotes pesen una libra , y diez y ocho clavos de cenia otra libra , y lo mismo 36. clavos de media cenia , por que de no tener este peso se hazen las obras falsas, Y que los oficiales jornaleros , y peones de los oficios de yeseria , canteria , y carpinteria,

ria , no lleven mas del jornal que les està tassado , quando trabajan en obras particulares : es à saber à tres reales y medio el Verano , y à tres reales el Invierno , los peones à dos reales el Verano , y à real y medio el Invierno , y lo mismo los aprendizes , y las mugeres à real el Invierno , y à seis tarjas el Verano, esto como otras cosas quedará à la determinacion y alvedrio del señor Regidor , segun que el tiempo enseñare. Que las comportillas de carrear arena sean de la medida, y tamaño del original que està en la casa del Regimiento , y tambien los esportizos de carrear estiercol.

9 Es asibien à cargo del Gobierno el informarse si los Pelayres

la-

labran los paños, estameñas, y roncales con el numero de hilos, y de la bondad, estambre, y colores, que disponen las ordenanzas de su Oficio; y si miden como lo mandan las Leyes, del Reyno, y si hacen conforme los Mercaderes en las sedas, y paños, y los Zapateros en el calzado, y conforme los demás Oficios ferviles, enmendando las faltas en penas, que son las que quitan engaños.

10 Los pleytos se encomendaràn à los Señores Regidores Letrados, encargandoles su breve despacho, y porque son muchos, se podrian repartir, tomando los que son de mas importancia, y que se acaben, porque de llevarse todos jun-

K

tos

146 *Privilegio, y Ordenanzas*
tos se alargan, y descuidan: darà ra-
zon, y cuenta de ellos el Solicita-
dor de la Ciudad.



PREGON DE LAS COSAS MAS
essenciales del Gobierno de esta Ciudad
de Pamplona.

LOs Señores Regidores de esta
muy noble, y muy Leal
Ciudad de Pamplona, Cabeza del
Reyno de Navarra, mandan, que
so pena de dos ducados, y dos dias
de Carcel, mas, ò menos, quanto
fuere la voluntad del dicho Regi-
mien-

miento , y mereciere la culpa , por cada uno , y cada vez , no compren por sí , ni por terceras personas en esta Ciudad , ni sus terminos , trigo , ordio , cebada , ni otro grano , que se trae á ella à vender , hasta que descarguen en el almudi , y Casa de la Ciudad , ni los hagan descargar en otras partes , y en ella solamente compren para el mantenimiento de sus casas , y no para revender. Y si los dichos revendedores lo quisieren comprar , sea con licencia de uno de los Señores del Regimiento , quien tambien tendrá consideracion à que los vendan los mismos , que los traen por algun espacio de tiempo , y esto para que con mas comodidad puedan com-

K2

prar

prar las dichas provisiones, y mantenimientos.

Tambien se manda á los Mesoneros, y casas de Posadas, que en los dichos dias de fiesta de guardar, no degen, ni consientan cargar en sus casas, y posadas acemilas, ni carros para fuera de la dicha Ciudad, ni los Portaleros degen sacar por sus puertas carguio alguno, ni entrar, que no sean cosas de bastimentos de comer, so la dicha pena. Y tampoco puedan comprar en el almudi de la dicha Ciudad, cebada, ni abena, porque con experiencia se sabe suben de precio, y lo encarecen.

Tambien se manda só la dicha pena, que ninguno ande en las viñas

ñas à caza de malvizes , ni otras aves , tirando con alcabuzes , ni escopeta , porque con los perdigones pierden las cepas.

Tambien se manda , que ninguno tenga tablados en las delanteras de sus casas , encima de sus botigas , ni pongan paños , ni pavellos , aunque sea de lienzo , y los tableros baxos no buelen ázia la calle mas de tres quartas de vara , y y los tengan portatiles con palmeras , de manera , que se puedan bajar.

Tambien se manda , que ninguno tenga rejas , ni lumbreras de bodegas , ni fotarraños en las calles fino sea con sus rejas de hierro espesas à manera de red al igual del suelo , y que no falgan mas de un pie

pie y medio dende el cimientto de las casafs ázia la calle.

Tambien fe manda, que ningun vecino, ni havitante en esta Ciudad, fea ofado de hacer fuego por ninguna manera en ningunos fuelos de las casafs, que habitan, fin chiminea, y efto por evitar incendios, sò pena de veinte libras, y de que fe egecutarà fin remifion alguna; y fe encarga à todos los vecinos, que de efto tuvieren noticia, la dèn al dicho Regimiento, para que fe mande quitar esta ocasion, que podria fer muy en daño de la Ciudad. Tambien fe manda fo la dha. pena de dos ducs. y dos dias de carcel, que ningunos montañefes traygan los folivos, made-ras de junta, y de aì en riba cayrones,

y

y tablas de entablar , y los demás materiales, que firven para edificios, fino de la medida, que está puesta en la casa del Regimiento, y para este efecto acudan à ella à tomar la dicha medida , y los Veedores , que esta Ciudad tiene del Oficio de Carpinteria, lo hagã cumplir afsi fo la dicha pena. Y los Veedores de yeseria el hacer , que los robos de yeso sean cumplidos, y de su medida. Y los ladrillos, y tejas, que estén bien cocidos , y hechos de buena tierra , y de su medida.

Tambien se manda , que ninguno trabaje en las calles , ni pongan bancos de manera , que impidan el andar libremente por ellas , ni estorven las dichas calles con los materiales, y tratos , ò erramientas de sus oficios, so la dicha pena. Tam-

Tambien se manda à las mozas , y mozos de servicio , y à las demàs personas , que proveen de agua en esta Ciudad , tomen aquella por la parte superior de los ambullones , que corren de esta Ciudad para el rio, so pena de un ducado , y un dia de carcel.

Tambien se manda, que los oficiales jornaleros, que trabajan para particulares en obras de yeseria, canteria, y carpinteria, no lleven de Invierno, ni Verano mas jornal del que les està tasado , y señalado por el dicho Regimiento, que es à tres reales y medio de Verano, y à tres reales de Invierno, y à los peones à dos reales, y tambien los aprendizes , y un real las mugeres , y esto trabajando las horas ordinarias, so la dicha pena.

Tam-

Tambien se manda, que el pescado del rio, y agua dulce se venda á peso de à diez y ocho onzas la libra , y à los precios siguientes.

La anguila á seis tarjas, el barbo á tres tarjas y media, la trucha à real, y las madrillas dos tarjas y media, excepto los Meses de Mayo, y Junio en los quales se pueden vender à tres tarjas menos quatro cornados, y esto so la dicha pena, y de que se aplicará al Hospital general el pescado, que se hallare vender , contraviniendo à los dichos precios, y peso.

Tambien se manda , que ninguna persona eche inmundicias en las calles, sino en las cabas, y fosos viejos, ni agua por las ventanas , en poca , ni en mucha cántidad; y quãdo la echaren, sea des-

después de las diez de la noche, y entonces diciendo en voz alta, agua vá: sò la dicha pena, de pagar el vestido, que mojaren, ò el daño, que tuviere.

Tambien se manda, que el basure-ro, y limpiacalles, y los que facan el estiercol al campo, pongan aquel, y la dicha basura fuera de los Portales, y cercas de la dicha Ciudad, apartados de los caminos, en puestos donde su mal olor no pueda causar enfado, y que los esportizos sean de la medida, que està en la casa del Regimiento.

Tambien se manda, que ninguno compre puercos en esta Ciudad, y sus terminos para revender vivos, ni muertos, y los que matan no los pongan en precio, ni los concierten, aunque sea que le den cargo vecinos par-
-155- ti-

ticulares , fo la dicha pena por cada uno , y cada vez.

Tambien se manda fo la dicha pena, que ninguno trayga farnientos, cepas, ni palos de viña agena , y que los Portaleros fo la misma pena no dejen entrar por sus Portales , antesbien lo estorven, y denuncien.

Tambien se manda , que en esta Ciudad , y sus terminos ninguno sea osado de vender ningun grano , fino con medida aliada, marcada, y sellada con la marca, y Armas de la Ciudad, fo pena de dos ducados , y que esta se pague por la persona en cuyo poder se hallare la dicha medida , no dando autor de quien se la dió , y prestò , y en este caso pague la dicha pena el dueño de la dicha medida, haviendola lle-

llevado con licencia, y sabiduria suya, y no de otra manera.

Tambien se manda, que ningun vezino, ni habitante desta Ciudad, y sus terminos no tome, compre, ni recoja trigo, ni cebada, ni otro grano ni mantenimiento de comer en su casa ni en la agena, de los que viene à vender à esta dicha Ciudad, para lo revender à mulateros, ni à otras personas, ni los dichos mulateros, aviendolo comprado recojan en las dichas casas, en especial en los mesones, porque puede aver en esto muy grande cautela, so la dicha pena de dos ducados, y de dar por perdido lo que asì comprare.

Tambien se manda, que nadie sea osado de echar, ni labar en el rio corambre, comenzando de la puente de
Bur-

Burlada, hasta la puente debajo la Rochapea, ni echen bestias, ni perros muertos en el dicho rio, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que los dueños ó arrendadores de los tintes, tengan sus ambullones limpios, y corrientes, de manera que corran las inmundicias sin impedimento, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona, aunque sea del fuero de la milicia, pesque en el dicho rio, en lo que està, y corre en los terminos de la dicha Ciudad con redes barrederas, trasnalllos, loñeras, ni garramiches, y si con otros instrumentos, sean tambien no destruyendo la pesca del dicho rio, en especial los meses de Mayo, y mediado de Junio.

Tam.

Tambien se manda à todas las personas que tienen piezas, y viñas en los terminos desta Ciudad, cuyos linderos caen aziá los caminos reales, y senderos, hagan limpiar las cequias que caen azia los dichos caminos, pára que desta manera estén reparados, fo la dicha pena, y de que à su costa se mandaran limpiar las dichas cequias.

Tambien se manda, fo la dicha pena, que nadie tenga en ventana que cayga à la calle tieños de Alvacas, ni otras yervas, y flores, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que fo la dicha pena los horneros, panaderos, mesoneros, y molineros, no crien en sus casas puercos, aunque sean en aposentos
cerra-

cerrados , y puestos en estaca.

Tambien se manda , que los cortadores q̄ dān la carne en las tablas de las carnicerías desta Ciudad , dēn aquella por su persona, y no por la de sus criados, las horas que estān señaladas de Invierno , y de Verano , que es en el Invierno desde las seis hasta las onze de la mañana , y por la tarde desde la una hasta las quatro horas : y en el Verano por la mañana desde las quatro hasta las diez, y por la tarde desde las dos hasta las seis, so la dicha pena, y las demás horas la puedan dar sus criados, los quales se aplicarán para los usos de la Ciudad , y denunciante por mitad: y para que sea notorio à todos, lo mandamos pregonar en la forma ordinaria, por los lugares acostumbrados de la dicha

cha

160 *Privilegio, y Ordenanzas*
cha Ciudad. Fecha en ella à quinze
de Setiembre de 1619.

Por mandado de la Ciudad de Pamplona.

Martin de Senoseayn Secretario.



